



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 18-03-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:22 (15-03-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ASENJO MAHABIRSINGH, MIA GAYLE (Dux Logroño)
Iglesias De La Cruz, Claudia "IGLESIAS" (CD Tenerife Femenino)
MARTINEZ FLORES, BARBARA CRISBELIS (CD Tenerife Femenino)
Cortés Espinoza, Millaray Scarleth (Sevilla FC)
Velazquez Jurico, Ana "VELAZQUEZ" (Alhama CF)
Amezaga Martinez, Jone "AMEZAGA" (Athletic Club)
Melgard, Kamilla (Madrid CFF)
Marcos Moral, Ana (Madrid CFF)
Llompart Pons, Maria "LLOMPART" (FC Levante LP Badalona)
Martinez De la Peña, Amaia "MARTINEZ" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DEL CASTILLO BEIVIDE, ATHENEA "ATE" (Real Madrid CF)
Holmgaard, Sara Rosted (Real Madrid CF)
Pizarro Pagalday, Esperanza (RC Deportivo de La Coruña)

Por perder deliberadamente el tiempo

Caceres Acevedo, Nayluisa Jhaylenny (CD Tenerife Femenino)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Corte Pelaez, Isabel "ISA" (Dux Logroño)
JACOME DA SILVA, DOLORES ISABEL (Levante UD)
Cahynova, Klara "CAHYNOVA" (Real Sociedad de Fútbol)
Garcia Mateo, Debora "DEBORA" (Sevilla FC)
Torre Larrañaga, Maddi "TORRE" (Athletic Club)
Barquero Gutierrez, Maria (Granada CF)
Schertenleib, Sydney Joy (FC Barcelona)
Brugts, Esmee Virginia (FC Barcelona)
Masegur Torrent, Mireia "MASEGUR" (SD Eibar)

2.- SUSPENSIÓN

Fernandez Jimenez, Paula (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Nautnes, Emilie (Madrid CFF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lopez Pagola, Paul (Real Sociedad de Fútbol)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 18-03-2026

Garcia Martinez, Juan Antonio "GARCIA" (Alhama CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ballester Armengol, Marc (FC Levante LP Badalona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Expediente 2526_O_0432

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL S.A.D., relativas a la expulsión de la jugadora número (5) Dña. Paula Fernández Jiménez en el minuto 68 de partido correspondiente a la jornada 22ª del Campeonato de Primera División de Fútbol Femenino de la temporada 2025-2026, celebrado el 14 de marzo de 2026, en las Instalaciones de Zubieta Z7 H.N., entre los clubes Real Sociedad de Fútbol S.A.D. y Real Madrid C.F., este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. – Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Así se expresa, igualmente, el inciso final del citado párrafo cuarto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte “sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas”.

SEGUNDO. – El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 18-03-2026

Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

TERCERO. - Según el acta arbitral "En el minuto 68 la jugadora (5) Fernández Jiménez, Paula, fue expulsada por el siguiente motivo: Por tocar el balón con la mano evitando un gol dentro del área penal".

Como dice la doctrina del TAD y del Comité de Apelación, para que pueda calificarse como una "prueba concluyente" que permita desvirtuar la presunción iuris tantum, la veracidad del acta arbitral, es necesario que el error sea "claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

En el caso que nos ocupa, el club recurrente sostiene la existencia de error material manifiesto al considerar que el acta arbitral omite que el balón impactó previamente en el muslo izquierdo de la jugadora antes de contactar con su brazo derecho.

Sin embargo, a juicio de este Comité, dicha alegación no pone de manifiesto la existencia de un error patente, objetivo y directamente verificable en los términos exigidos para apreciar el error material manifiesto, sino que introduce una versión alternativa de la acción con la finalidad de cuestionar la valoración técnica realizada por la colegiada.

En efecto, determinar la relevancia del eventual rebote previo en el muslo exige una reconstrucción de la jugada y una interpretación de las reglas de juego sobre la sancionabilidad de la acción, lo que excede del ámbito propio del error material manifiesto y se incardina en el terreno de la apreciación técnica arbitral, vedada a este órgano disciplinario.

A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, efectivamente, no se puede descartar la existencia de ese contacto previo en el muslo de la jugadora. No obstante, como acabamos de decir, dicha circunstancia no desvirtúa el contenido esencial del acta arbitral ni pone de manifiesto la existencia de un error material manifiesto, en tanto que no evidencia un error patente, objetivo y directamente verificable en los hechos consignados, sino que introduce un elemento adicional cuya relevancia exige una valoración técnica de la acción que este órgano disciplinario no puede llevar a cabo.

En particular, la incidencia de dicho impacto previo en la consideración de la mano como infracción sancionable y en la apreciación de la acción como evitadora de gol requiere una interpretación de las reglas de juego y de la dinámica de la jugada, ámbito éste que queda reservado a la apreciación técnica del árbitro y resulta ajeno al concepto disciplinario de error material manifiesto.

En este sentido se ha pronunciado el TAD en su Expte. 391/2024, y más recientemente, en el 229/2025 bis:

"(...) Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos".

Como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, las alegaciones formuladas por la Real Sociedad de Fútbol S.A.D deben ser desestimadas.

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por la Real Sociedad de Fútbol S.A.D. y, en consecuencia,

2º Confirmar la expulsión de la jugadora PAULA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.